



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 082/2025

1

--- **RESOLUCIÓN: 75 (SETENTA Y CINCO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 82/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente 00971/2022, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse, y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO. Fallo impugnado.** La resolución recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“--- PRIMERO.- La parte actora probó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no justificó su materia excepcional, en consecuencia:-----

--- SEGUNDO.- Ha resultado PROCEDENTE la acción desplegada en contra de la C. ***** promovida por el C. *****.

--- TERCERO.- Se decreta la Cancelación del porcentaje de la pensión alimenticia definitiva consistente en el 30% (TREINTA POR CIENTO) sobre el salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** en su carácter de empleado del *****

TAMAULIPAS, dentro del expediente número 00673/2010 relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por la C. ***** en representación de sus hijas ***** y ***** (en aquel entonces menores de edad) en contra del C. ***** del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del

Segundo Distrito Judicial en el Estado, atento a las razones y motivos expuestos en el considerando final de este fallo culminatorio.-----

---- CUARTO.- Ejecutoriada ésta sentencia o de susceptible ejecución con arreglo a la ley, gírese atento oficio al Representante Legal del Departamento Recursos Humanos del ***** , Tamaulipas, a fin de hacerle de su conocimiento lo aquí resuelto y proceda en consecuencia a la observancia de su alcance vinculante, esto es, para que lleve a cabo la cancelación de la pensión alimenticia de que se habla en el punto decisorio que antecede.-----

--- QUINTO.- No se condena a ninguna de las partes al pago de costas judiciales en virtud de que ninguno de los contendientes se condujo con temeridad o mala fe, en términos de lo dispuesto por el ordinal 131 de la Ley del Proceder Civil Local.-----

--- SEXTO.- Notifíquese Personalmente. [...].

(SIC)

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la demandada, interpuso recurso de apelación, en su contra, el cual se admitió en efecto devolutivo, mediante auto de tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por Acuerdo Plenario del once (11) de febrero del dos mil veinticinco (2025), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del doce (12) de febrero siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el fallo recurrido, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----



--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de agravios.** La parte apelante, por escrito presentado vía electrónica el veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024), visible a fojas de la 8 a la 10 del presente Toca, expresó los siguientes conceptos de agravio: -----

“AGRAVIOS:

PRIMERO: La resolución debe ser revocada en su CONSIDERANDO TERCERO, por el poco valor probatorio que otorga a las pruebas presentadas dentro de este juicio, pruebas que no fueron impugnadas en ningún momento del procedimiento por el parte actor

“instrucción la presunción humana de que al saberse demandada de la cancelación de alimentos (que al comparecer por primera escolar de preparatoria a los 18 años de edad, que a partir de esa fecha termino la instrucción escolar de preparatoria a la fecha han transcurrido 5 años...”

Por lo que cabe hacer mención apegándome a lo tomado en consideración para tomar la determinación de cancelar la pensión alimenticia a la C. ***** a las cuentas hechas por el juzgador y a las que denomina como “presunción humana” son totalmente equivocadas, ya que por lo que menciona líneas más abajo:

“.....no fue continuo su estudio e incluso se da vez en el presente juicio al promover el incidente de nulidad de actuaciones en fecha 17 de agosto de 2023 ingreso a la escuela.....”

Debo aclarar, que actualmente la C. ***** se encuentra estudiando el SEXTO TETRAMESTRE en la ***** , a las conjeturas que hace este h. juzgado, si ella acabara de ingresar a sus estudios universitarios en fecha 17 de agosto de 2023, (fecha en la que la parte demandada se dio cuenta que existía una demanda en su contra) al día de hoy 24 de abril de 2024, (los tetramestres inician en septiembre) entonces según las cuentas realizadas por este juzgador estaría entonces cursando segundo tetramestre, por lo que dichas cuentas resultan totalmente inaceptables,

por lo que se deduce que este juzgador le dio más importancia a los comprobantes de pago de colegiaturas (comprobantes que demuestran el buen uso que se le da a la pensión alimenticia) y que solo se presentaron de agosto de 2023 a la fecha, porque por descuido no cuenta con los anteriores, es de notarse que a este h. juzgado le pareció INSUFICIENTE la constancia de estudios presentada debidamente firmada por la DIRECTORA GENERAL DE LA ***** en donde expresa claramente que la C . *****ACTUALMENTE SE ENCUENTRA INSCRITA EN ESA UNIVERSIDAD, en fecha 23 DE ENERO DE 2024 cursaba QUINTO TETRAMESTRE (y no primer trimestre, según la cuentas establecidas en el considerando tercero) constancia de estudios que no fue impugnada por la parte actora, así como tampoco las recetas medicas presentadas en este juicio, recetas medicas que son originales debidamente selladas y firmadas y que ha sido impresas de esa manera por el personal medico que labora en ese tipo de farmacias que cuenta con sus propios consultorios médicos y que con ellas justifico mis estados de salud, motivos por los cuales fue complicado asistir a la primera carrera a la que me inscribí, situación que no era desconocida por la parte demanda, y al saberlo quiso aprovechar y dejarme sin estudios universitarios, y dejarme sin percibir la pensión alimenticia que pesa sobre su salario, cosa que la dejaría en total indefensión toda vez que me encuentro estudiando poco mas de la mitad de su carrera universitaria.

Registro digital: 181802 ALIMENTOS. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE A PESAR DE NO SER ACORDE LA EDAD DEL HIJO MAYOR CON EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSA, SÍ EXISTE MOTIVO PARA OTORGARLOS. [...].”

(SIC)

--- **TERCERO: Antecedentes.** Previo al análisis de los agravios expresados por la parte demandada, se considera oportuno citar los siguientes antecedentes que se advierten de las constancias de autos.-----

--- Mediante escrito y anexos presentados el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), compareció el C. ***** , demandando en la vía sumaria civil la cancelación de la pensión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

alimenticia en contra de ***** , solicitando como prestaciones las siguientes: "A) Que por declaración judicial se declare la cancelación por parte de ese H. Juzgado de la pensión Alimenticia que grava mis salarios y prestaciones en un 30% (TREINTA POR CIENTO), como trabajador del

, con domicilio en calle

*****. B) Una vez que ese H. Juzgado mediante sentencia firme, decrete la cancelación de la pensión alimenticia, se sirva girar atento oficio al Departamento Recursos Humanos del

TAMAULIPAS, a fin de que lleve a cabo la cancelación de la pensión alimenticia que en un 30% (TREINTA POR CIENTO) grava mis salarios y prestaciones como trabajador de dicha institución; y C).- El pago de gastos y costas que origine el presente

juicio."-----

--- Por acuerdo del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se admitió a trámite el juicio en la vía y forma propuestas en el cual se ordenó, entre otras cosas, el emplazamiento a la demandada con las formalidades de ley.-----

--- El emplazamiento a la demandada se practicó por primera ocasión el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y por acuerdo de dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), se le declaró en rebeldía; sin embargo, dicha demandada por escrito presentado el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) promovió incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el citado emplazamiento, mismo que se resolvió el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), decretándose su procedencia, por lo que se ordenó reponer el

procedimiento para realizar de nueva cuenta el emplazamiento a la demandada; y una vez que se practicó el mismo, aunque la demandada acudió a producir su contestación de demanda, por acuerdo de doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se determinó que la misma resultaba extemporánea.-----

--- Seguido el juicio por su curso legal, el once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se dictó la sentencia aquí impugnada en la que el A quo determinó procedente el juicio y por ende, decretó la cancelación de pensión alimenticia definitiva que venía disfrutando la demandada ***** ***** con cargo a los ingresos del actor ***** ***** ***** , como empleado del *****

Tamaulipas, esto al tenor de los siguientes razonamientos contenidos en el considerando cuarto de dicho fallo: -----

“--- **CONSIDERANDO CUARTO.-** Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el ordinal 112 fracción IV del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, acto seguido se lleva acabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material.-----
--- Ahora bien, en el caso singular, el **C.** ***** demanda la Cancelación de la pensión alimenticia definitiva decretada mediante la sentencia de fecha (13) trece de Mayo del año dos mil once, dictada dentro del expediente número ***** , relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por la C. ***** en representación de sus hijas ***** y ***** (en aquel entonces menores de edad) en contra del C. ***** del indice del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, sentencia en la cual se condeno al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva unicamente en favor de ***** (actualmente mayores de edad) consistente en el 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibiera el C. *****;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

por lo que debe decirse que la acción emprendida por el actor deviene **PROCEDENTE** atendiendo que de los medios de convicción aportados por la parte actora, éste ultimo acreditó los elementos constitutivos de su acción; ya que por su parte la demandada C. ***** en primer lugar no dio contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra y de los medios de convicción ofrecidos en autos la misma no acredito conservar aún el derecho a percibir alimentos. Luego entonces, como se apunto en lineas previas debe decirse que asiste razón al autor del juicio en su planteamiento accionario, resultando en consecuencia cierta y fundada su causa de pedir respecto de las prestaciones reclamadas a la C. ***** por lo que enseguida se procede a estudiar la acción reclamada a la demandada.----

--- Ahora bien, como se apunto en lineas previas respecto de la acción emprendida por el C. ***** en contra de la C. ***** debe decirse que la acción emprendida por el actor deviene **PROCEDENTE**, ello toda vez que de los medios de convicción aportados por la parte actora, acreditó los elementos constitutivos de su acción, que lo son, la existencia de la pensión alimenticia decretada a favor de la demandado la C. ***** ello según se desprende del legajo de copias certificadas del expediente ***** , glosadas a fojas 6 a la 28 del principal, a las que se les otorgo pleno valor probatorio, con las que se acredita que mediante sentencia de fecha (17) diecisiete de Agosto del año dos mil once dictada dentro del toca número ***** tramitado ante la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de justicia en el Estado, se modifico la sentencia de primera instancia de fecha (13) trece de Mayo del año dos mil once, emitida dentro del expediente número ***** relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por la C. R***** en representación de sus hijas ***** y ***** (en aquel entonces menores de edad) en contra del C. ***** del indice del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, sentencia en la cual se condeno al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva unicamente en favor de ***** (actualmente mayores de edad) consistente en el 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibiera el C. ***** , de igual forma el actor acredito la mayoría de edad de la demandada con

la partida de nacimiento visible a foja 5 del principal, de la que se desprende que la C. ***** nació el día (17) diecisiete de Febrero del año dos mil uno, por lo que actualmente cuenta con veintitrés años un mes de edad, y la ausencia de conservación del derecho a recibir alimentos, así como la falta de necesidad de los mismos, lo anterior es así puesto que si bien es cierto consta en autos que la acreedora alimentista la C. ***** exhibió una Constancia de Estudios a nombre de la C. ***** de fecha (23) veintitrés de Enero del año dos mil veinticuatro, signada por la Directora General de la ***** , la misma confrontada al cumulo de constancias y actuaciones que integran el presente juicio, resulta insuficiente para tener por acreditado que la demandada **aun** se encuentra estudiando y por ello conserva el derecho a percibir alimentos por parte del deudor alimentario, lo anterior, toda vez que consta de autos que el C. ***** al momento de iniciar el presente juicio (28 de Septiembre del 2022) demandado a su hija que en ese entonces contaba con veintiún años siete meses de edad, diciendo que en esa época (2022) la demandada no se encontraba estudiando, situación que fue corroborada por la propia demandada al rendir su confesional (foja 212-214), prueba de la que se acredita plenamente que la demandada llevo todos sus estudios, dado que concluyo a los 12 años su instrucción de educación primaria, a los 15 años la educación secundaria, a los 18 años la educación preparatoria, que al haber concluido la preparatoria o bachillerato a los 18 años a la fecha en que se presento la presente demanda, ella tenia 21 años siete meses de edad, es decir habían transcurrido tres años y medio, aproximadamente, lapso de tiempo en el cual la demandada C. ***** **NO** justifico que hubiera cursado estudios profesionales o universitarios, en la inteligencia de que este conteo se relaciona con la posición número 9 de la confesional rendida por la demandada, está ultimo al ser cuestionada sobre si sus estudios no han sido de manera cronológica, la demandada acepto que no, señalando que el motivo por el cual no fueron cronológicos sus estudios es el hecho de que *“no estudio la misma carrera con la que comencé”*; sin embargo en autos del presente procedimiento jurisdiccional no esta acreditado que la demandada hubiera cursado o iniciado al termino del bachillerato una carrera universitaria o profesional, ubicando la carrera de Ingeniería o Licenciatura y que esta la hubiera cambiado por el actual estudio de Licenciatura en Psicopedagogía que cursa, de ahí que se acredita que



cronológicamente no fue continuo su estudio e incluso se da la presunción humana de que al saberse demandada de la cancelación de alimentos (ya que al comparecer por primera vez en el presente juicio al promover el incidente de nulidad de actuaciones en fecha 17 de Agosto de 2023) ingreso a la escuela, ya que incluso con los recibos de pago exhibidos, visibles a fojas 173 a 178 del principal, son a partir del mes de Agosto del año dos mil veintitrés, así como de la constancia de estudios visible a foja 169, la cual data del (23) veintitrés de Enero del año dos mil veinticuatro, es decir se da la presuncion que la demandada inicio sus estudios y pagos de los mismos en la misma fecha en que comparecio al presente juicio a promover el incidente de nulidad de actuaciones, es decir Agosto del dos mil veintitrés, sin que la demandada ofreciera pruebas que acreditaran que al terminar el bachillerato o preparatoria, está acudiera o estuviera cursando estudios universitarios, pues inclusive entre los recibos de pago realizados a favor de la ***** (fojas 173 a 178), unicamente acompaño los pagos de fechas (01) primero de Agosto, (04) cuatro de Septiembre, (03) tres de Octubre, (06) seis de Noviembre y (30) treinta de Noviembre del año dos mil veintitrés y (03) tres de Enero del año dos mil veinticuatro, es decir no exhibió los pagos correspondientes desde que inicio dicha carrera ó de una diversa carrera que dice de la cual se cambio, incluso el recibo visible a foja 178 del principal, cubre el concepto de ingreso e Septiembre – Diciembre del 2023, es decir solo acredito haber estado inscrita en un tetramestre a partir de Agosto del dos mil veintitrés, el mismo mes en el que acudió al presente juicio. En las relatadas condiciones, se presume que efectivamente no realizo sus estudios cronológicamente y solo se inscribio en el mes de Agosto del dos mil veintitrés para tener documentos que le avalaran como estudiante, pues se insiste la demandada de los recibos de pago y la constancia de estudios, solo acredito haber cursado el ultimo tetramestre del año dos mil veintitrés y el primer tetramestre del presente año, sin exhibir calificaciones, o diversos pagos realizados de sus estudios desde que concluyo el bachillerato o preparatoria, teniendo la presunción humana dados los hechos conocidos y lo aceptado por la propia demandada, que cuando salio de la preparatoria no estudio o que estudio una diversa carrera, por lo que la misma actualmente al contar con veintitrés años de edad se encuentra desfasada en sus estudios.-----
--- Ante tales circunstancias es decible afirmar que nos encontramos en el supuesto que prevé el ordinal 295 en su fracción IV del Código Sustantivo

Civil Vigente en nuestra Entidad Federativa, que en lo interesante dice: *“Se suspende la obligación de dar alimentos: IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan...”*; amén de que en el presente particular controvertido la carga probatoria gravita sobre la parte demandada con toda su fuerza, en virtud de que es mayor de edad, máxime que dentro del presente procedimiento la parte demandada no acreditó mediante prueba idónea encontrarse cursando estudios cronológicos desde que culminó su educación media superior, sino por el contrario consta en autos que la C. ***** al rendir declaración refirió que no ha realizado sus estudios cronológicos ya que no es la carrera con la que inició, sin que acreditara con ningún medio de convicción tal situación, lo que hace pruebas a favor de la parte actora para declarar la procedencia de la acción, y actualizadas las condicionantes que prevén los artículos 288 tercer párrafo y 295 del Código Civil, que impiden la vigencia y positividad de la obligación alimentaria contraída por el C. ***** , así se establece que la deuda alimenticia del actor se torna ineficaz, y su cumplimiento y observancia es a todas luces inexigible frente a su obligada la C.***** Luego entonces, en elemental congruencia con lo esgrimido, es por demás inconcuso que ante la variación de las circunstancias o escenario fáctico en que tuvo su génesis la obligación de proporcionar alimentos por parte del C. ***** , la misma debe ahora estimarse extinguida en la especie, en la medida que ha desaparecido la necesidad de la acreedora alimentista, que en un momento tuvo por razón de su minoría de edad, ya que actualmente dicha acreedora alcanza la mayoría de edad y se encuentra en condiciones para allegarse por cuenta propia los medios elementales de subsistencia, consideraciones que se estiman correctas y debidamente acreditadas en autos; ahora bien, toda vez que, de conformidad con los artículos 277 y 281 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, los cuales comprenden además de la alimentación propiamente dicha, la habitación, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de los menores de edad, los gastos necesarios para su educación y proporcionarles algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales, también lo es que esta obligación puede cesar como ocurre en el caso previsto por el artículo 295, fracciones II y IV del código citado, que alude a la situación en que sus descendientes dejan de necesitarlos, es decir,



cuando los hijos mayores de edad que no sufran ninguna discapacidad física o mental están aptos para allegarse por si mismos los medios para subsistir. De manera que si son mayores de edad y gozan de capacidad física y mental, **deben demostrar que siguen necesitando los alimentos de sus padres, por cursar estudios de algún oficio, arte o profesión que a la postre les permitirá obtener ingresos para satisfacer sus necesidades.** Por tanto, en los juicios que se demanda la cancelación de la pensión alimenticia conforme al artículo 295, fracción II y IV del código invocado, en función de que la acreedora alimentaria adquirió la mayoría de edad, y al no acreditar con medio de prueba alguno que aun conserve su derecho a percibir alimentos por continuar con sus estudios de manera cronológica, entonces, acorde a lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al actor unicamente le corresponde probar la edad del acreedor alimentario, en razón de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandada la carga de la prueba al no se susceptible para aquel acreditar el hecho negativo consistente en que su descendiente no tiene necesidad de percibir alimentos por parte de su padre, y como se asentó en párrafos anteriores la demandada **no acredito mediante prueba idónea conservar aun el derecho a percibir alimentos**, y por ende es innegable que el deudor alimentista ha cumplido con la obligación que le imponen los artículo 277 y 281 del Código Civil del Estado, y no existe base legal para que subsista, respecto de quien goza de capacidad física y mental, que se encuentra actualmente laborando y por ende puede obtener los alimentos por si misma, y por ello se declara que la **C. ******* deajo de conservar su derecho a percibir alimentos, en consecuencia procede suspender esa obligación alimentaria, respecto del porcentaje que le corresponde de la pensión alimenticia decretada en su favor consistente en el **30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones a cargo del C. *******. [...]"

(SIC)

--- En desacuerdo con la forma en que el A quo falló el asunto sometido a su consideración, la parte demandada expresa los agravios que han quedado transcritos en el considerando segundo, mismos que se analizan enseguida.-----

--- CUARTO. Resumen y contestación de agravios.-----

--- La apelante aduce que la resolución impugnada debe revocarse debido a que: 1). De las pruebas que ofertó como de su intención, las que dice, no fueron impugnadas por el actor se justifica que actualmente se encuentra estudiando en sexto tetramestre en la ***** , de ahí que le agravian las conjeturas del A quo que dejan ver que se resolvió el asunto como si ella acabara de ingresar a sus estudios universitarios, dado que se estableció que lo hizo en agosto de dos mil veintitrés (2023), al darse cuenta de la existencia de la demanda en su contra, empero, de ser así, por las suposiciones del A quo sus cuentas son inaceptables, ya que en ese caso estaría cursando el segundo tetramestre, y que si bien los recibos que allegó son del pago de colegiaturas de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la fecha, es por que no cuenta con los recibos anteriores. Que no obstante que no fue impugnada, al juez de primer grado le pareció insuficiente la constancia de estudios allegada al juicio, debidamente firmada por la directora general de la ***** , en donde se asienta que ***** se encuentra inscrita en esa universidad y que a la fecha de su expedición, esto es, al veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), cursaba el quinto tetramestre, más no el primer tetramestre, según las cuentas del juzgador. 2). Que tampoco se impugnaron las recetas médicas que allegó a efecto de justificar que por cuestiones de salud se le complicó asistir a la primera carrera a la que se inscribió, lo cual era del conocimiento del actor y sin embargo, quiso aprovechar para dejarla sin estudios universitarios al demandarle la cancelación de alimentos, lo que la deja en estado de indefensión puesto



que se encuentra estudiando y lleva más de la mitad de su carrera.-----

--- La primera parte de los conceptos de agravio, así sintetizados para su estudio, identificada con el inciso 1), resulta fundada y suficiente para ordenar la revocación de la sentencia impugnada, y el resto, agrupada con el inciso 2), de estudio innecesario.-----

--- En efecto, la lectura de la parte de la sentencia que previamente se ha transcrito permite advertir que el juez de primer grado estimó procedente la cancelación de la pensión alimenticia decretada a favor de la demandada, esto bajo el argumento de que ésta última ya cuenta con 23 años de edad y no acreditó que aún conserva el derecho de percibir alimentos, pues aunque exhibió una constancias de estudios de fecha 23 (veintitrés) de enero de dos mil veinticuatro (2024), signada por la Directora General de la ***** , la misma resulta insuficiente para tener por acreditado que la demandada aún se encuentra estudiando, pues la demanda se presentó el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y se alegó que la demandada tenía a esa fecha 21 años, 7 meses de edad, y que no estaba estudiando, lo que se corroboró por el propio dicho de la demandada, quien en la confesional a su cargo, entre otras cosas refirió que concluyó sus estudios de preparatoria o bachillerato a los 18 años, es decir, citó el A quo, que a la presentación de demanda tenía tres años y medio sin cursar estudios, porque no acreditó dicha demandada que hubiera cursado estudios profesionales, máxime que aceptó, también en la prueba confesional que sus estudios no fueron cronológicos, pues aunque dijo “no estudio la misma carrera con la que comencé”, no está acreditado en autos que hubiera iniciado al termino del bachillerato una carrera

universitaria y que ésta la hubiera cambiado por la actual de licenciatura en psicopedagogía que cursa, por lo que, concluyó el A quo, está acreditado así, que cronológicamente no fueron continuos sus estudios, e incluso, abundó el juzgador natural, se logra la presunción humana de que, al saberse demandada (dado que compareció a juicio a promover nulidad de emplazamiento el 17 de agosto de 2023), ingresó a la escuela y que incluso con los recibos de pago que exhibió son a partir de agosto de 2023, esto es, que la demandada inició sus estudios y pagos en la misma fecha en que compareció al presente juicio, más no justificó los pagos realizados desde el inicio de ésta o de la diversa carrera de la que dice se cambió, sino que solo demostró haber estado inscrita en un tetramestre, al que se inscribió para contar con documentos que la avalen como estudiante; empero, en todo caso, la demandada se encuentra desfasada en sus estudios, por lo que de acuerdo al artículo 295, fracción IV del Código Civil vigente en el Estado, que dice que se suspende la obligación de dar alimentos cuando la necesidad de los mismos depende la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, el A quo estimó procedente la cancelación de alimentos solicitada por el actor.-----

--- Ahora bien, a criterio de este Órgano Colegiado, es desacertada la forma en que el juez de primer grado abordó y resolvió la controversia suscitada entre las partes; así se considera, pues si bien es cierto que la demandada cuando se presentó el escrito inicial de demanda, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contaba con 21 años, 7 meses de edad, y que a la fecha cuenta con 24 años, pues de acuerdo a la copia certificada de su acta de nacimiento, que se consulta a foja 5 del expediente, su fecha de nacimiento es el diecisiete (17) de febrero de dos



mil uno (2001), no obstante lo cual, de las constancias de autos, particularmente de la constancia de estudios glosada a foja 169 del expediente, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), signada por la licenciada ***** , en su carácter de Directora General de la ***** , se evidencía que ***** ***** , con matrícula No.***** es alumna inscrita –a esa fecha- en el quinto tetramestre de la carrera de licenciatura en psicopedagogía, en modalidad escolarizada, que corresponde al periodo de enero-abril de 2024, y que la carrera tiene una duración de 10 tetramestres; de ahí que, si de la fecha de expedición de la citada constancia se señala que cursaba el 5° tetramestre (que abarca de enero a abril de 2024); entonces, la demandada, distinto de lo que consideró el A quo en el fallo recurrido, ingresó al primer tetramestre en septiembre de dos mil veintidós (2022), mismo que abarcó de ese mes a diciembre de esa anualidad, por lo que de ninguna manera puede afirmarse como lo hizo el A quo que ingresó a estudiar cuando acudió al presente juicio y por el hecho de saberse demandada. Así que, de acuerdo a los datos que arroja la constancia de estudios que allegó la demandada al presente juicio, se advierte que estaría concluyendo sus estudios profesionales este año dos mil veinticinco (2025) que transcurre, pues el 6° tetramestre comprende de mayo a agosto de 2024, el 7° de septiembre a diciembre de 2024, el 8° de enero a abril de 2025, el 9° de mayo a agosto de 2025 y el 10° de septiembre a diciembre de dos mil veinticinco (2025), esto conforme a los datos que arroja la prueba documental de mérito la que adquiere pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 324, 329, 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, máxime que la misma no fue objetada ni impugnada por la

contraparte de su oferente y por ende, acorde al artículo 333 del mismo ordenamiento legal, surte efectos como si hubiera sido reconocida expresamente.-----

--- Por lo cual, una vez analizado lo anterior, y pese a que la parte disidente es mayor de edad, se presume la necesidad de seguir percibiendo alimentos por parte de su progenitor, en virtud de que acreditó con la documental exhibida y precisada en el párrafo que antecede, que a la fecha en que la exhibió se encontraba cursando el quinto tetramestre de la carrera de licenciatura en psicopedagogía, en modalidad escolarizada, y dado que es de explorado derecho que aún y cuando el acreedor alimentista sea mayor de edad, por el hecho de encontrarse estudiando es presumible la necesidad de recibir alimentos, precisamente con motivo de sus estudios y de la aún falta de posibilidad de allegarse por sí mismo de los medios económicos necesarios para su subsistencia, lo que hace requerir de sus progenitores la atención necesaria para asegurar su desarrollo, buscando que los alimentos se satisfagan con ministraciones regulares, pues solo así podría garantizarse la subsistencia y la integridad del acreedor alimentista con base al artículo 277 del código civil de la entidad, cubriendo necesidades, alimentarias de vestimenta, recreación y todo lo que contribuya a un desarrollo integral desde el punto de vista del derecho natural, aunado al hecho de que el propósito de la obligación alimentaria lo constituye el deber de que se cubran los alimentos íntegramente con todas las prestaciones o conceptos que integran el vocablo jurídico.-----

--- Y si bien, en el caso particular la demandada ***** ***, se encuentra desfasada en sus estudios acorde a su edad, pues al contar con la edad actual de 24 años, y al haber concluido según su propio dicho,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 082/2025

17

en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, sus estudios de nivel medio superior a los 18 años de edad, entonces ya debería de haber concluido su periodo de formación profesional; sin embargo, del análisis de los autos, en especial de la ya referida constancia de estudios glosada a foja 169 del expediente, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), signada por la licenciada ***** en su carácter de Directora General de la ***** , se advierte que ésta ha persistido en continuar con sus estudios, pues también obran en autos, consultables a fojas de la 173 a la 175, los recibos de pago expedidos a favor de la demandada por la ***** , de los que se justifica: con el recibo de uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el pago de \$2,200.00 m.n. (dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto reingreso al periodo de septiembre a diciembre de dos mil veintitrés (4° trimestre); con el recibo de cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el pago de \$1,460.00 m.n. (un mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de colegiatura de septiembre de ese año; con el recibo de tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el pago de \$1,606.00 m.n. (un mil seiscientos seis pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de colegiatura de octubre de ese año; con el recibo de seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el pago de \$1,606.00 m.n. (un mil seiscientos seis pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de colegiatura de noviembre de ese año; con el recibo de treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el pago de \$1,460.00 m.n. (un mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de colegiatura de diciembre de ese año y el pago

de \$1,270.00 m.n. (un mil doscientos setenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de reingreso al periodo de enero a abril de dos mil veinticuatro (2024), esto es, al quinto trimestre; y, con el recibo de tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el pago de \$1,460.00 m.n. (un mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de colegiatura de enero de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- En orden con lo anterior, y toda vez que no que existe un parámetro matemático para determinar el tiempo de estudio, como tampoco existen reglas legales sobre ese aspecto, por lo que a fin de poder determinar en justicia cuándo los estudios no son acordes con la edad del acreedor, es condición indispensable que haya una notoria disparidad entre el grado escolar y la edad del mismo, aunado a que se advierta una clara falta de aplicación por parte del estudiante, que conlleve a estimar esa disparidad, no siendo posible considerarse como una exigencia específica que los hijos concluyan sus estudios en cada etapa sucesiva a una determinada edad, en virtud de que en ello intervienen diversos factores, como son los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de su preparación académica e inclusive en su inclinación profesional. Por tanto, debe decirse que la obligación que tienen los padres de otorgar alimentos a sus hijos mayores de edad que estudian tiene como causa eficiente una necesidad que no puede ser satisfecha totalmente por su beneficiario porque se encuentra realizando estudios que, en el transcurso del tiempo, le van a proporcionar la independencia económica necesaria para ulteriormente no requerir de los mismos, lo que se traduce en que si la demandada demostró su interés en alcanzar su independencia económica a través de sus estudios y, en éste



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 082/2025

19

caso, ***** , en su carácter de padre de la disidente, se encuentra en la aptitud de proporcionarle alimentos, sin poner en peligro su propia subsistencia o la de otros acreedores alimentarios, entonces, debe seguir otorgando la pensión alimenticia cuya cancelación reclama, con el objeto de garantizar que no se trunque el futuro de su acreedora ***** , eliminándole los recursos que le darán la base para desarrollar sus planes de vida.-----

--- Lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial con Registro digital: 181802, Novena Época, materia civil, Tesis: VII.1o.C. J/18, Tomo XIX, Abril de 2004, página 1227, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice: --

"ALIMENTOS. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE A PESAR DE NO SER ACORDE LA EDAD DEL HIJO MAYOR CON EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSA, SÍ EXISTE MOTIVO PARA OTORGARLOS. Cuando la jurisprudencia número 41/90, aprobada por la Tercera Sala del más Alto Tribunal Federal, visible en la página ciento ochenta y siete del Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.", señala que el grado de escolaridad que cursa un acreedor alimenticio debe ser el adecuado a su edad, no proporciona a la vez un parámetro matemático para determinar esa circunstancia, como tampoco existen reglas legales sobre ese aspecto, por lo que para arribar a una conclusión lógico-jurídica es de examinarse cada caso en particular a fin de poder determinar en justicia cuándo los estudios no son acordes con la edad del acreedor, pues es condición indispensable que haya una notoria disparidad entre el grado escolar y la edad del mismo, aunado a que se advierta una clara falta de aplicación por parte del estudiante, que conlleve a estimar esa disparidad, pues es de insistirse que los argumentos respectivos se dan en el caso particular, según el planteamiento de la situación material y de la apreciación que de ella debe hacer el juzgador en el prudente ejercicio de su función jurisdiccional, por ello, el que se haga el cómputo sobre la escolaridad normal de un educando y su edad, sólo puede tomarse como referencia de una manera genérica, mas no es

posible considerarse como una exigencia específica que los hijos concluyan sus estudios en cada etapa sucesiva a una determinada edad, en virtud de que en ello intervienen diversos factores, como son los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de su preparación académica e inclusive en su inclinación profesional; de ahí que deban ser ponderados justamente por el resolutor en cada asunto que se le plantee.”

--- Con lo anterior, se determina, como se adelantó, que la primera parte de los agravios vertidos por ***** , identificados bajo el inciso 1 resultan fundados, por lo cual, a criterio de esta Sala Colegiada, debe subsistir la pensión alimenticia que ha venido otorgando ***** a su favor a razón del 30% de las percepciones que recibe como empleado del ***** Tamaulipas, monto que fue decretado por sentencia de fecha (13) trece de mayo del año dos mil once (2011), dictada dentro del expediente número***** , relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por la C. ***** en representación de sus hijas ***** y ***** (en aquel entonces menores de edad) en contra del C. ***** del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado.-----

--- No obstante lo anterior, de acuerdo a lo previamente anotado y en orden con las constancias de autos esta Alzada estima conveniente precisar que conforme a lo dispuesto por los artículos 385, 386 fracción II y 411, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, existe la presunción fundada de que la demandada ***** , ahora apelante, en el año en curso (mes de diciembre) concluirá sus estudios profesionales al tener la licenciatura en psicopedagogía una duración de 10 tetramestres; es decir, tres años, cuatro meses, misma que



inició, su primer trimestre en septiembre de dos mil veintidós (2022), todo ello conlleva a la necesidad de imponer al acreedora alimentista la obligación de informar a la autoridad judicial, en cada trimestre de los que le restan, cuál es su status educativo, para lo cual deberá allegar la documentación idónea que permita advertir, de cuántos créditos consta su carrera y de qué forma los ha acreditado, así como, el trámite, costos y tiempo necesarios para su correspondiente titulación, bajo el apercibimiento que se cancelará sin necesidad de otro juicio, decretándose de inmediato el levantamiento de la pensión alimenticia que se le ha otorgado mediante una determinación judicial inmediata y directa, sin necesidad de nuevo juicio o incidente al respecto, ante la petición del deudor alimentario, lo que así se determina a fin de evitar que la pensión se prolongue de una manera excesiva y para respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.-----

--- Orienta el sentido de lo anterior, el criterio que se consulta bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013408, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.46 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2427, Tipo: Aislada, de rubro y texto: -----

“ALIMENTOS, CASO DE EXCEPCIÓN EN FAVOR DEL HIJO MAYOR DE EDAD, CUANDO MUESTRE UN INTERÉS REAL EN RETOMAR SUS ESTUDIOS. La naturaleza jurídica y la alta finalidad de solidaridad social perseguida con la institución de los alimentos, especialmente de los que deben ministrar los padres a sus hijos en proceso de formación o capacitación para enfrentar más eficientemente la problemática de su vida adulta, aunada a las exigencias impuestas por la vida actual y a la creciente inestabilidad de los núcleos familiares en los conglomerados urbanos de esta época, que contribuyen a generar una especie de

responsabilidad difusa por el abandono creciente de las aulas escolares, conducen a una interpretación funcional del artículo 320 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, en el sentido de que, cuando tales condiciones influyan de manera importante a que un hijo interrumpa la secuencia ordinaria de su educación profesional, pero en un tiempo razonable, ya mayor de edad, recapacite y retome su preparación, esta actitud debe considerarse suficiente para prolongar la presunción de necesidad de los alimentos, hasta la conclusión de los estudios retomados, salvo prueba en contrario, siempre y cuando: a) el padre, la madre o ambos, se encuentren en situación personal y económica que les permita cumplir la obligación sin mayor dificultad, sin renunciar al nivel económico y social que vengan sosteniendo, sin poner en riesgo su propia vida y salud, y sin que resulten afectados los derechos de otros acreedores alimentarios impedidos para proveer, por sí mismos, los satisfactores de sus necesidades, por su corta o avanzada edad o por su estado de salud, como los hijos menores de edad, ascendientes o cónyuges, b) que el propósito del hijo sea serio y real, evidenciado, mediante actitudes y resultados que patenticen el avance perseverante hacia las metas trazadas, la regularidad y continuidad en los estudios, el cumplimiento oportuno de los planes y programas escolares, y la obtención de las calificaciones aprobatorias en las evaluaciones. Empero, para evitar fraudes, simulaciones o en general, actitudes indebidas, la pensión debe quedar sujeta a una supervisión constante por el tribunal que la otorga, imponiendo la obligación al acreedor alimentario de presentar informes periódicos sobre el avance en su programa escolar, acompañados de las constancias que acrediten su aprovechamiento real, continuo y permanente de los recursos otorgados por el deudor, con el apercibimiento de que, en caso de alejamiento, abandono o descuido de los estudios, o por el solo hecho de no presentar la información, se suspenderá o cesará el derecho alimentario, conforme a la gravedad de las inconsistencias, mediante una determinación judicial inmediata y directa, sin necesidad de nuevo juicio o incidente al respecto”.

--- Por todo lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber resultado fundada la primera parte de los agravios vertidos por la apelante, identificada con el inciso 1), lo procedente es ordenar la revocación de la sentencia de once (11) de abril del dos mil veinticuatro



(2024), dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente 00971/2022, que constituye la materia del presente recurso de apelación, para el efecto de que se determine la improcedencia del juicio de cancelación de pensión promovido en contra de la aquí apelante.-----

--- Por otra parte, de acuerdo con los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas tanto de primera instancia como de ésta segunda instancia, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los referidos artículos constitucionales y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales; de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, 928, 931, 936, 937, 939, 946 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** De los conceptos de agravio expresados por la demandada en contra de la sentencia de once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente 00971/2022, el identificado con el inciso 1),

resultó fundado y suficiente para su revocación y el diverso agrupado con el inciso 2), de estudio innecesario; por lo que: -----

--- **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia de primera instancia a que se alude en el punto resolutivo anterior, para que ahora, en debida reparación al agravio causado a la apelante, sus puntos resolutivos queden de la siguiente manera: -----

“--- PRIMERO: NO HA PROCEDIDO el actual JUICIO SUMARIO SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el C. ***** en contra de la C. ***** en virtud de que el actor no demostró que en la especie se actualice la causa que alegó para la cancelación de la pensión que pesa sobre sus ingresos, en consecuencia: -----

--- SEGUNDO: Subsiste el embargo trabado sobre el 30% (treinta por ciento) de las percepciones que la demandada ***** percibe a su favor a razón del 30% de las percepciones que recibe el deudor alimentista ***** , como empleado del ***** Tamaulipas, monto que fue decretado por sentencia de fecha (13) trece de mayo del año dos mil once (2011), dictada dentro del expediente número ***** , relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por la C. ***** en representación de sus hijas ***** y ***** (en aquel entonces menores de edad) en contra del C. ***** del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado.-----

--- TERCERO: Se impone a la acreedora alimentista ***** , la obligación de que, una vez que cause firmeza la presente resolución, informe en cada tetramestre a esta Autoridad Judicial, cuál es su status educativo, para lo cual deberá allegar la documentación idónea que permita advertir, de cuántos créditos consta su carrera y de qué forma los ha acreditado, así como, el trámite, costos y tiempo necesarios para su correspondiente titulación, bajo el apercibimiento que se cancelará sin necesidad de otro juicio, la pensión alimenticia que se le ha estado otorgando mediante una determinación judicial inmediata y directa, sin necesidad de promover un nuevo juicio o incidente al respecto, ante la petición del deudor alimentario.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 082/2025

25

--- QUINTO: No ha lugar a realizar condena de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto.-----

--- SEXTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. [...]”.

--- **TERCERO:** No se hace especial condena de costas en esta instancia.--

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y firman con la Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fé.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Presidente y ponente.

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LOC/oltm.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL

H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 75 dictada el jueves, 13 de marzo de 2025 por esta Sala Colegiada, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.